

Mar del Plata, 20 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "*D. V. P. Y OTRO/A C/S. L. A.S/ALIMENTOS*" son traídas a despacho a fin de resolver los recursos de apelación deducidos en fecha 15/04/2019, contra la resolución de fs. 897/898.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** En el auto cuestionado, la Sra. Jueza aprobó la base regulatoria en la suma de \$192.000, y procedió a regular honorarios a todos los profesionales intervinientes.

**II.** Contra dicho pronunciamiento, en fecha 15/04/2019 se interpusieron los siguientes recursos:

**1.** El Dr. Julio Argentino Roca -invocando los beneficios del art. 48 del CPCC en representación de la parte demandada-, apeló todos los honorarios que le sean exigibles a su representado por altos.

**2.** La Dra. María Marta Sasso además de agraviarse de sus honorarios por considerarlos bajos, cuestionó la base regulatoria adoptada.

Sostuvo que aquélla debe integrarse tanto con el valor de la cuota alimentaria como así también con el monto fijado como cuota suplementaria.

El memorial fue contestado por el demandado mediante la presentación electrónica de fecha 02/10/2019.

**III.** El recurso de la Dra. Sasso respecto a la base regulatoria no prospera.

En los juicios de alimentos la base regulatoria está conformada por la cantidad a pagar durante dos años (conf. art. 39 primer párrafo del Decreto-ley 8904/77).

En el caso de autos, la sentencia de mérito fue dictada por este Tribunal a fs. 872/877. En aquella oportunidad, se elevó la cuota alimentaria a la suma de \$8.000, y se confirmó una cuota suplementaria por un importe de \$800.

Sin embargo, el último concepto mencionado no es parte integrante de la cuota alimentaria sino que se trata de una suma de dinero cuya única finalidad es permitir que el deudor pueda cumplir con facilidades el pago de las sumas devengadas durante la tramitación

del juicio, desde la fecha de interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva (art. 642 del CPCC).

Así, el interés económico aquí comprometido está constituido por la cuota alimentaria fijada en la sentencia definitiva (\$8.000), multiplicada por 24 meses, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 del decreto-ley 8904/77.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en lo que ha sido objeto de análisis, y rechazar el recurso de apelación articulado por la Dra. Sasso el 15/04/2019 (art. 39 decreto ley 8904/77, 242, 243 y ccdantes del CPCC).

#### **IV. Quantum de los honorarios.**

1. En virtud de lo resuelto por la SCBA en los autos "Morcillo" (Res. I-73016 del 08/11/2017), y la CSJN en la causa "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ acción declarativa" ( n° 32/2009 (45-E)/CS1, fallo del 04/09/2018), siendo que el laboreo realizado en la presente fue efectuado en su totalidad durante la vigencia de la ley de aranceles derogada, se procederá a apreciar y a estimar los honorarios de conformidad con las pautas brindadas al tiempo de devengamiento de las tareas.

2. En atención a la importancia del asunto y mérito de los trabajos realizados, se fijan los honorarios por el trámite principal a: **DRA. MARÍA MARTA SASSO**, D.N.I N°13.732.411, en la suma de pesos **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$38.400)**, **DR. JULIO ARGENTINO ROCA**, D.N.I N° 6.981.188, en la suma de pesos **TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500)**, **DR. CHRISTIAN HERNAN SAGARDOY**, en la suma de pesos **TRES MIL (\$3.000)**, y **DR. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ QUAGLIA**, en la suma de pesos **DOS MIL (\$2.000)**, confirmando y modificando en cada caso lo resuelto a fs. 897 (conf. arts. 1, 10, 16, 28, 39, 57 y ccdantes del decreto-ley 8904/77).

3. Por los trabajos realizados luego de la entrada en vigencia de la ley 14967, se regulan los honorarios de la **DRA. MARÍA MARTA SASSO**, D.N.I N°13.732.411, en la cantidad de **2 JUS**, y al **DR. JULIO ARGENTINO ROCA**, D.N.I N° 6.981.188, en la cantidad de **1, 4 JUS**, modificando así lo resuelto a fs. 897 (art. 28 in fine Ley 14.967).

4. Por los trabajos realizados ante este Tribunal de Alzada, se fijan los honorarios de la **DRA. MARÍA MARTA SASSO**, D.N.I N°13.732.411, en la suma de pesos **NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$9.600)**, y los del **DR. JULIO ARGENTINO ROCA**, D.N.I N° 6.981.188, en la suma de pesos **SETECIENTOS (\$700)** (conf. art. 31 Decreto-ley 8904/77).

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del C.P.C., **RESOLVEMOS:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación articulado por la Dra. Sasso el 15/04/2019 (arts., 242, 245 y cctes. del C.P.C.)

**II.-** Imponer las costas a la apelante en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.).

**III.** Confirmar y modificar en cada caso los honorarios regulados conforme lo dispuesto en el apartado IV puntos 2 y 3 (arts. 1, 10, 15, 35 y ccdtes. dec. ley 8904/77; 17 inc. 7, 34 inc. 5to., ap. "b" C.P.C.C, art. 28 in fine Ley 14.967).

**IV.** Fijar los honorarios de Alzada conforme lo establecido en el apartado IV punto 4 (art. 31 Ley 14.967)

**V.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967)

**VI.-** Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del C.P.C., devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

**RICARDO D. MONTERISI**

**ROBERTO J. LOUSTAUNAU**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**